

No encontrándose en funciones la Juez que presidió la audiencia, firma sólo para efectos informáticos, por instrucción de la Administración, el Ministro de fe del Tribunal.

Santiago, dieciocho de julio del año dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece ante este de tribunal Eduardo Ahumada Jaña, cedula nacional de identidad 8.427.119-5, director y representante legal del Colegio Internacional SEK Chile S.A. ambos domiciliados en Los Militares N°6640 comuna de Las Condes, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 512 del Código del Trabajo, en relación a lo dispuesto en el artículo 503, interpone reclamo judicial en contra de la resolución exenta N°158 de fecha de fecha 26 de abril de 2023 dictada por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente, representada por doña Gabriela Olave Rodríguez, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Vitacura N° 3900, Vitacura, Santiago.

Solicita que habiéndose incurrido en un error de hecho se deje sin efecto la multa cursada N°8444/22/36 de fecha 30 de noviembre de año 2022, cuya reconsideración administrativa fue desestimada conforme resolución número 158 de fecha 26 de abril del año 2023 o en subsidio sea rebajada.

Que, se tuvo por no contestada la demanda para todos los efectos legales que en derecho correspondan.

Que, habiéndose efectuado el llamado a conciliación, esta no se produjo.

Que, se recibió la causa a prueba.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, para resolver el asunto sometido a la decisión de este tribunal cabe tener presente cual es la acción deducida que no es otra que aquella prevista en el artículo 512 del Código del ramo, norma que permite al juez laboral dejar sin efectos las resoluciones de multa, siempre y cuando conociendo de las acciones ejecutadas por el Director del Trabajo en virtud de las facultades dispuestas en el artículo 511 del Código del ramo, llegue a establecer que al ejecutar dichas facultades se ha incurrido en un manifiesto error de hecho al momento de aplicar la sanción o se haya dado integro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción, para lo cual permite la rebaja y el Director del Trabajo no haya ejercido dicha facultad como en derecho corresponda, de igual modo procede dejar sin efecto en su caso la resolución de reconsideración administrativa cuando esta carezca de fundamentos. Se ha invocado la existencia de un manifiesto error de hecho, a su respecto cabe tener presente lo siguiente.





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

En la demanda se indica que la reconsideración administrativa de la multa se basa en la existencia de un error de hecho toda vez que los turnos no solo forman parte de las obligaciones esenciales por todos los docentes desde la existencia del colegio, sin excepción y así da cuenta la reiteración de la conducta de forma constante y uniforme en los casi 40 años de existencia del colegio, siempre dando estricto cumplimiento en su jornada de trabajo y horarios de alimentación, contando además con recreo y distribución adecuada de su horario, tanto para el cumplimiento de sus obligaciones lectivas, página tercera de la demanda, primer párrafo.

De igual modo en la página segunda, párrafo final de la demanda, se indica y se da cuenta del funcionamiento histórico del colegio y que en caso alguno existiría incumplimiento del contrato de trabajo ya que la realización de turnos forma parte de las obligaciones y condiciones laborales desde el inicio del funcionamiento del colegio, y por ende, de la relación laboral con los trabajadores individualizados y con todos los docentes del establecimiento, y estas obligaciones y condiciones contractuales respetan en todo momento, tanto la jornada de trabajo, como los tiempos de descanso establecidos en la legislación vigente.

Cabe tener presente que los fundamentos señalados en la demanda no atacan la existencia de los hechos efectivamente constatados por el fiscalizador los que gozan de presunción legal de veracidad conforme lo previsto en el artículo 23 inciso 2° del Decreto con fuerza de ley N°2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, siendo de cargo de la parte demandante acreditar que se incurrió en un manifiesto error de hecho en el momento de constatar los hechos, una falta de apreciación de la realidad, no una errada aplicación del derecho, como es lo que se observa en la demanda.

Luego, en el tenor completo de la demanda, se hace un análisis de las normas que resultan aplicables para los docentes del área municipal como para los docentes del área particular, concluyendo que el artículo en el cual se fundó la multa, artículo 69 del Decreto con fuerza de ley N°1 de 1997 del Ministerio de Educación, más conocido como estatuto docente, no resulta aplicable a los docentes que presten servicios en las dependencias de la parte reclamante, lo cierto es que ello constituye en su caso un error de derecho cuya acción para ser cuestionado y reclamado, precluyó al no haberse ejercido la acción prevista en el artículo 503 del Código del ramo, motivo por el cual, ni la Dirección del Trabajo ni el tribunal laboral, una vez conociendo de la acción prevista en el artículo 512, puede pronunciarse respecto de los errores de derecho que pueden ser compartidos o no por esta sentenciadora. No obstante lo anterior, se encuentra limitado el tribunal solamente para acceder a la demanda, si es que se logra acreditar alguno de los requisitos previstos en el artículo 511 del Código del ramo, cuyo no es el caso de autos.

En la demanda no existe ningún fundamento para dejar sin efecto la resolución 158 dictada con fecha 26 de abril del año 2023 y a la vez y como consecuencia de ello dejar sin efecto la multa N°8444/22/36 de fecha 30 de noviembre del año 2022, que efectivamente puede ser considerado como un manifiesto error de hecho que permita al



PCSXXGKPWXV



juez el análisis de la prueba aportada al juicio y conforme dicha prueba verificar si la tesis esgrimida en la demanda por la parte demandante efectivamente permite estimar que se ha constituido lo dispuesto en el artículo 511 inciso primero número 1 del Código del Trabajo, motivo por el cual no hay ninguna prueba que pueda analizar esta sentenciadora y que permita efectivamente tener por acreditado alguno de los fundamentos de hecho esgrimido en la demanda para acceder a la misma en relación a la manifiesta existencia de un error de hecho en el momento de aplicar la sanción. No se ha indicado como el inspector del trabajo incurrió en un manifiesto error al momento de apreciar la realidad, de apreciar los hechos, más allá de que la aplicación del derecho en virtud de esos hechos constatados haya sido errada, motivo por el cual desde ya cabe el rechazo de la demanda sin necesidad de análisis previo y sin más trámite.

No obstante de ello, de toda la prueba rendida, no existe ninguna que permita a esta sentenciadora estimar que, los hechos constatados por el fiscalizador al momento de cursar la multa no se condicen con la realidad de los hechos, esto es, que no se otorgó recreo a los profesionales de la educación que se indica, a los que se le exige durante el tiempo respectivo encargarse del cuidado de los alumnos según el siguiente detalle, en base a planilla de turno, se informa el horario, lugar, curso y profesor responsable del cuidado, puesto que se ha cuestionado que los docentes no tienen derecho a recreo, lo que constituye una circunstancia de derecho. No se ha cuestionado la existencia de dicha planilla, y la prueba incluso la testimonial, más bien, llevan o sirven para fundamentar los motivos por los cuales los profesores deben cuidar a los niños en el recreo, sin desvirtuar los hechos que efectivamente fueron constatados por el fiscalizador.

SEGUNDO: En cuanto a los fundamentos para la rebaja de la multa, no se ha esgrimido el cumplimiento de las normas que se estiman infringidas en la resolución de multa, conforme lo dispuesto en el artículo 511 número 2 del código del ramo, siendo por lo demás, incompatible una tesis con otra. Se ha solicitado, incluso en la observaciones a la prueba, la rebaja de la multa, porque en la práctica, no es efectivo que los profesores tengan derecho a recreo, y en su caso, que no todos ellos hayan hecho uso del recreo mismo, lo que nuevamente no implica el cumplimiento de las normas que se invocan en la norma infringida.

TERCERO: Que a juicio de esta sentenciadora, se erró en la acción incoada y los fundamentos que importan la demanda, así como la prueba rendida, más bien apuntan a fundamentar la acción prevista en el art 503 del Código del ramo, que permite al juez revisar la multa en toda su extensión, cuyo no es el caso de autos.

Motivo por el cual encontrándose limitada la facultad del juez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 512 del Código del Trabajo, solo para dejar sin efecto las multas cuando se ha invocado y se ha acreditado la existencia de un manifiesto error de hecho al momento de aplicar la sanción, lo que importa de por sí, un errado conocimiento, o





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

análisis de la realidad y/o el cumplimiento dentro del plazo dentro de 15 días de notificada la multa de las normas legales, convencionales o contractuales que dieron origen a la infracción. No habiéndose esgrimido ninguna de ellas, ni tampoco acreditado, se desestimaré en todas su partes la demanda sin más trámite.

Atendido lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 420 letra e), 446, 452, 453, 454, 459 inciso final, 501, 511 y 512 del Código de Trabajo, artículo 1698 del Código Civil; se resuelve:

- I. Que, se rechaza el reclamo judicial deducido por don Eduardo Ahumada Jaña en representación del Colegio Internacional Sek Chile S.A. en contra de doña Gabriela Olave Rodríguez, Inspectora Comunal del Trabajo Santiago Oriente y en consecuencia se mantiene firme la resolución exenta número 158 de fecha 26 de abril del año 2023;.
- II. Que se condena en costas la parte demandante, en cuanto a las costas procesales no habiéndose esta generado no se procederá a su tasación, en cuanto a las costas personales, las mismas se regularán proporcionalmente solamente en consideración a la etapa procesal en la cual la parte demandada compareció legalmente a ejercer su defensa, regulándose las mismas en la suma de \$100.000.

Encontrándose ambas partes presentes se entienden notificadas de lo anteriormente resuelto sin necesidad de posterior notificación.

RIT: I-255-2023

RUC: 23-4-0484318-4

Pronunciada por doña **CLAUDIA ELISA TAPIA TAPIA**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



PCSXXGKPWXV

A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>